



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de Dos mil Catorce (2014)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO SUAREZ ROZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014 2013 - 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo - CPACA.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° 7311-OAJ del 23 de octubre de 2012, proferido por la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prestación social.
2. En consecuencia, solicita como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, reajustar, indexar y pagar, el reconocimiento y pago de acuerdo al IPC, desde el 1 de enero de 1997, hasta cuando la entidad reajuste en nómina, así como el reconocimiento y pago de las mesadas con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.
3. Ordenar a la demandada reliquidar, indexar, reajustar y pagar la asignación de retiro y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC, reclamado con el mayor porcentaje y en forma permanente, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993.
4. Ordene a la entidad demandada, se reliquide, indexe, reajuste y pague la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:
 - En el año 1997 el 2.76%
 - En el año 1999 el 1.79%
 - En el año 2002 el 1.65%
 - En el año 2004 el 0.00%



5. Se disponga el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar a partir del año de 1997, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.
6. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.
7. Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.
8. Ordenar a la entidad demandada, el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y en los términos señalados en los artículos 192 al 195 de la ley 1437/2011.

2. HECHOS DE LA DEMANDA:

Comienza el apoderado indicando que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Resolución No 3177, de fecha 21 de Agosto de 1977, le reconoció asignación de retiro al señor Agente CARLOS JULIO SUAREZ ROZO. La cual ha sido reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el art. 1º de la Ley 238 de 1995, como en los artículos 14 y el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por lo que en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Señala además que bajo el número 92138 de 2012, el demandante radico ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, derecho de petición el cual tenía por objeto:

- a) La Reliquidación, reajuste y pago de la pensión, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral tercero.
- b) Indexar en forma permanente, los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación.

Finalmente con fecha del 23 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respondió, negando lo solicitado mediante acto administrativo No. 7311 / OAJ.

C. J. J.



3. NORMAS VIOLADAS:

Señaló la parte demandante como violadas, las siguientes normas: El preámbulo y Los Art. 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, así como el Art. 1º de ley 238 de 1995; los Art. 14 y 279 en su parágrafo 4 de la ley 100 de 1993, y en Art. 2 literal a) Ley 4 de 1992.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A través de su apoderado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, manifiesta que de acuerdo a los parámetros establecidos por el gobierno nacional está presta, a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del IPC, siempre y cuando le asista el derecho y en cuanto a la condena en costas se opone, por cuanto su actuación no ha sido dilatoria ni de mala fe.

En contra de las pretensiones propuso la excepción de **PRESCRIPCION DE MESADAS PENSIONALES**.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 07 de noviembre de 2013, notificadas las partes¹, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 30 de abril de 2014, previa convocatoria mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014 (fls. 90), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se inició la audiencia de pruebas el día 09 de junio de 2014, la cual fue suspendida con el fin de que se allegara la prueba decretada de oficio, y se fijó para el día 01 de julio de 2014².

El día 19 de junio de 2014, mediante auto se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas (fl. 123), la cual se realizó en fecha 07 de julio de 2014³, suspendiéndola

¹Ver folios 55 y ss

² folios 105 a 107

³ fls. 142 y ss.

cuplo



nuevamente para el día 21 de julio de 2014 y posteriormente para el día 13 de agosto de 2014, donde se incorporó la totalidad de la aprueba decretada y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito.

IV. ALEGATOS

1. **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos.

2. **PARTE DEMANDADA:** Dentro del término concedido para alegar, el apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 164 a 165, rindió sus alegatos en los siguientes términos:

Comienza indicando que la entidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional estuvo presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro con base en los incrementos del IPC, para los años demandados, en tanto el actor tuviera derecho, haciendo especial énfasis en que el reajuste que se reconocería se vería reflejado de forma inmediata en la nómina de la asignación de retiro del demandante.

Afirma que la entidad a la que representa, siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas especiales pertinentes, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe. Por lo cual solicita que no se sancione a la entidad en costas ni en agencias en derecho.

Así mismo expone que en caso de llegarse a declarar probada la excepción propuesta como prescripción de las mesadas pensionales, declarando la prosperidad parcial de las pretensiones, frente al restablecimiento habría un reconocimiento parcial, lo cual por remisión expresa del Art. 188 del C.P.A.C.A, permitirá aplicar el numeral 6º del Art. 392 del C.P.C, y abstenerse de condenar en costas.

Cita la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, para argumentar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no esta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso. Señalando así la ley 4 de 1992 y la ley 238 de 1992. Para así argumentar que la entidad demandada se baso en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública.



Concluyendo que el tema del reajuste de asignación de retiro para el personal retirado de la Policía Nacional ha sido reconocido por reiterada jurisprudencia, no tiene ningún asidero ir en contravía de los muchos pronunciamientos judiciales, pero si, asiste razón a la entidad al solicitar se acepte como probada la excepción formulada que denomino "PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LAS MESADAS PENSIONALES", y la misma sea aplicada conforme lo ordena el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990.

3. MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• Documentales:

1. Copia del Derecho de petición, radicado ante CASUR, en fecha 13 de septiembre de 2012, suscrito por el señor **Agente CARLOS JULIO SUAREZ ROZO**, mediante el cual solicita el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC a partir del año 1997. (fls. 21, 83 y en el CD que contiene el expediente administrativo digitalizado obrante a folio 86).

2. Copia del Oficio No. 7311/OAJ del 23 de octubre de 2012, mediante el cual CASUR niega el derecho reclamado (f. 22 a 24, 84 a 85 y en el CD que contiene el expediente administrativo digitalizado obrante a folio 86).

3. Copia auténtica de la Resolución No. 3177, por medio de la cual CASUR le reconoce la asignación mensual de retiro al Agente Carlos Julio Suarez Rozo a partir del 01 de julio de 1977 (f. 25 a 27, 81 a 82 y en el CD que contiene el expediente administrativo digitalizado obrante a folio 86)

4. Copia de la Hoja de Servicio No. 1068, correspondiente al Agente Carlos Julio Suarez Rozo (f. 28 a 29 y en el CD que contiene el expediente administrativo digitalizado obrante a folio 86)

5. Certificado expedido por la Funcionario CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la

Cyig



Policía Nacional por medio de la cual informa que la última unidad en la que prestó servicios el Agente (R) Carlos Julio Suarez Roza, fue en el Departamento de Policía de Boyacá (f. 30)

6. Copia auténtica de la LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO para el demandante que corresponde a los años 1997 a 2007, visibles a folios 31 a 41, 112 a 119.

7. Oficio N° 15348/GAG SDP radicado en fecha 21 de Agosto de 2014, que hace referencia a los porcentajes de aumento en el Grado AG (r) y las copias auténticas de las liquidaciones de los años 1997 a 2004 (fl. 144 a 152).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

¿Si la asignación de retiro del demandante puede ser objeto de reajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), en aplicación de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y en caso afirmativo si tendría derecho o no al pago de las diferencias de las mesadas, y en consecuencia, establecer si procede o no la declaratoria de nulidad del Oficio No. 7311/OAJ del 23 de octubre de 2012?

2. TESIS

- **Tesis de la Parte Demandante:** El demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozcan y paguen las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la Asignación de Retiro, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar el salario básico del grado del actor, por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para tales años.

- **Tesis de la parte Demandada:** manifiesta que la entidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, esta presta a conciliar, reconocer y pagar lo



concerniente al reajuste del IPC, adicionalmente argumenta que por mandato constitucional consagrado en los art. 217 y 218 de la Constitución Política, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, por lo cual si el demandante no esta de acuerdo con estos, ha debido demandar los decretos, los cuales fueron expedidos por el Gobierno Nacional y no por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, concluyendo que la entidad demandada obra dentro del marco legal y que es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

- **Tesis ministerio público:** El Ministerio Público Guardó silencio.

3. Para resolver problema jurídico, el despacho procederá, conforme a la siguiente motivación:

- 3.1 Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable para el reajuste de la asignación de retiro.
- 3.2 Caso concreto.
- 3.3 De la Excepción de prescripción de mesadas pensionales.

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE PARA EL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO:

Para tomar una decisión en el caso objeto de estudio, es necesario en primer lugar, hacer un breve pronunciamiento respecto de la **normatividad** aplicable para el personal retirado de la policía nacional y su asignación de retiro.

Empecemos entonces por señalar que: El Gobierno nacional expide los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, que regulan el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, los cuales en su orden: **el primero**, reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, **el segundo**, reforma el Estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional y **el tercero**, reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

Normas donde se define la asignación de retiro, la forma como debe reajustarse dichas pensiones y la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto que fue retomado por el Decreto 4433 de 2004, el cual desarrolló la Ley 923 de 2004, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

[Handwritten signature]



Respecto de las pensiones, vemos que en principio debe decirse, que la Asignación de Retiro se trata de un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, por tanto la Asignación de Retiro deberá tener en cuenta la Ley Marco en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación -factores-, el régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación puesto que en esas condiciones la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser facultad del Gobierno Nacional.

Frente al Reajuste de la Asignación de retiro, tenemos, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 de la precitada normatividad, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía los Decretos 1211, 1212 o 1213 de 1990, según el caso, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de la Fuerza pública en actividad.

Principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubiesen reconocido a los miembros retirados de las fuerzas militares o de la Policía, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general. De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados



cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238/95 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE - art. 14 - y a la denominada mesada adicional de mitad de año - art. 142.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tienen los decretos 1211,1212 y 1213 de 1990, respecto de los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Es importante resaltar que, la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, inicialmente fue considerada por la Corte Constitucional (Sentencia C-491 de 2003), de manera distinta a la de una Pensión; sin embargo dicho criterio fue posteriormente moderado y en la sentencia C-432 de 2004, en la cual se equiparó el concepto de asignación de retiro con el de Pensión de Vejez; concepto relevante para el caso, toda vez que, parte de la discusión por la no aplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro, radica en que ésta, al no ser una pensión, no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que sólo es aplicable en materia de pensiones.

Siendo clara la naturaleza de la asignación de Retiro en cuanto es equiparable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que al cesar en sus labores puede recibir un pago económico para su congrua subsistencia, es posible afirmar que las normas que regulen aspectos sobre el tema de pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que gocen de asignación de retiro.

Por tanto, la Ley 238 de 1995, permite que las pensiones descritas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar en la forma consagrada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, circunstancia en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública retirados, y por ende este beneficio debe ser reconocido a favor de éstos, toda vez que nos encontramos frente a normas más favorables.

Cajón



Nullidad y restablecimiento del Derecho

Rad: 2013-00102

SENTENCIA

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923/2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”; con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial, luego de aquí en adelante el reajuste de las asignaciones de retiro no puede ser inferior al IPC.

En conclusión, tenemos que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, pues el principio de favorabilidad, que es de rango constitucional (Art. 53 C.P), regulado también expresamente por el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, permite que sea el propio afectado de la decisión atacada de ilegalidad, quien opte por lo que considere más favorable a sus propios intereses o derechos, pues hace parte de su autonomía de la voluntad y de su derecho a la libertad, en el ejercicio de sus derechos. No le corresponde a la entidad demandada, ni al propio Juez, cuando de derechos laborales se trate, que no sean de orden irrenunciable, suplantar al demandante.

Finalmente tenemos que el Consejo de Estado, en Sentencia del Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-02 (1479-09), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo. De igual forma precisó que como quiera que la base pensional se ha modificado, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

3.2 CASO CONCRETO:

Se encuentra probado en el expediente que el Señor Agente CARLOS JULIO SUAREZ ROZO, por medio de Resolución No. 3177 del 21 de agosto de 1977, le fue reconocida la asignación de retiro (f. 25 a 27, 81 a 82 y en el CD que contiene el expediente administrativo digitalizado obrante a folio 86).

[Handwritten signature]



Que por escrito del 13 de septiembre de 2012, el actor solicitó el reajuste de su asignación de retiro en aplicación de la escala porcentual del Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en la Ley 238/95, el artículo 14 de la Ley 100/93 desde el año 1997 en adelante (fls. 21, 83 y en el CD que contiene el expediente administrativo digitalizado obrante a folio 86).

El Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía nacional, mediante el oficio No. 7311/OAJ del 23 de octubre de 2012 (acto acusado), negó el reajuste solicitado, argumentando que el régimen prestacional de los miembros de la Policía Nacional se rige por el Decreto 1212 de 1990, norma de carácter especial que prevalece sobre las de carácter general, que prescribe que las asignaciones de retiro se actualizan exclusivamente con base en el principio de oscilación (f. 22 a 24, 84 a 85 y en el CD que contiene el expediente administrativo digitalizado obrante a folio 86).

Es de anotar que revisado el asunto materia de debate, este ya ha sido objeto de estudio por el Consejo de estado, en sentencias como las siguientes:

- De fecha 17 de mayo de 2007, con radicación No 8464-05, línea jurisprudencial retomada en las sentencia de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Victor Hernando Alvarado expediente No 1091-08.
- En la del 04 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 0474-09;
- Del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, de fecha 10 de febrero de 2011, expediente No. 2075-09.
- En la del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, de fecha 15 de noviembre de dos mil doce 2012, con expediente No. 0907-11,
- La del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, de fecha 1 de marzo de dos mil doce (2012), expediente No. 1039-11, entre otras.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, la asignación de retiro que devengó el señor CARLOS JULIO SUAREZ ROZO, debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que llega este despacho, atendiendo los mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto es más favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 4433/2004, porque si se hace la comparación entre los reajustes

copy



pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad en los decretos anuales aplicados a cada caso y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es del IPC, se evidencia si realmente la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En el caso, vemos que obra en el expediente la certificación expedida por el Subdirector de Prestaciones sociales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, allegado al expediente a folio 144, que certificó, los porcentajes en los que se establece el aumento de la asignación de retiro en el grado de Agente (retirado), de acuerdo a las normas pertinentes, porcentajes que al compararlos con el IPC certificado por el DANE, nos permiten determinar la favorabilidad respecto del reajuste de la pensión del actor, así:

DIFERENCIA PORCENTUAL

AÑO	DECRETO OSCILACIÓN	PORCENTAJE	I.P.C.
1997	122	18.8689%	21,63%
1998	058	17.9646%	17,68%
1999	062	14.9101%	16,70%
2000	2724	9.2300%	9,23%
2001	2737	9.00%	8,75%
2002	745	5.9999%	7,65%
2003	3552	7.0005%	6,99%
2004	4158	6.4900%	6,49%

Del acervo probatorio es el caso precisar que la entidad demandada ha efectuado los reajustes de la asignación de retiro de conformidad con los decretos anuales que expide el Gobierno, tal como obra en la certificación aportada al proceso. Así mismo se observa que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999 y 2002, según se deduce de la anterior confrontación.

Entonces del recuento normativo, jurisprudencial y del acervo probatorio, el juzgado concluye, que es más favorable para el demandante el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999 y 2002, pues es evidente la diferencia porcentual, por lo que se

12/10/13



deberá declarar la nulidad del acto administrativo demandado **Oficio N° 7311/OAJ del 23 de octubre de 2012**, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Con respecto al incremento de la asignación de retiro a futuro, el Consejo de Estado en un caso similar en providencia de fecha 27 de Enero de 2011, Expediente No. 1479-09. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en aquella ocasión estimó que:

“Entonces, dada la naturaleza de la Asignación de Retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

Obsérvese que lo sucedido en el caso tratado por el Honorable Consejo de Estado es precisamente lo que acontece en el sub examine, pues, se reitera, es claro que a la parte demandante le asiste el derecho a que su Asignación de Retiro sea reajustada, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, **desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004**, lo que implica que se modifique la base de dicha prestación, por tanto, se evidencia que el incremento resultante va a incidir en los pagos futuros, aun en aquellos posteriores al año 2004, por lo que, tal como lo señala el precedente anterior, mal podría hablarse de limitación temporal del mismo.

Atendiendo a lo anterior, la Asignación de Retiro del señor **Agente (r) CARLOS JULIO SUAREZ ROZO**, deberá **reliquidarse desde el año 1997**, como se precisó, atendiendo a que la reliquidación de un periodo anual afecta el siguiente periodo y de no señalarse así, la reliquidación de la Asignación de Retiro para los demás años, se verá disminuida al siguiente periodo.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 1. Sentencia de fecha 07 de febrero de 2012. Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente No. 2008-0180-01, se ha manifestado en términos similares a los antes expuestos. Literalmente la corporación ha expuesto:



*“El demandante pidió que el reajuste del IPC fuera aplicado para los años 1997, 1999 y 2002 de manera que, sin perjuicio de la prescripción **de la diferencia causada** el reajuste se efectuará desde 1997 y sus efectos fiscales serán a partir del 14 de abril de 2004 dado el fenómeno prescriptivo.*

La cuantía de pensión depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base, es necesario examinar la situación que se ha venido presentando desde que se ordenó su pago, se repite, sin perjuicio de la prescripción que haya operado sobre las mesadas anteriores a la fecha citada. Consecuentemente, como los reajustes pensionales afectan la mesada pensional siguiente, los mismos deben aplicarse desde cuando surgieron sin perjuicio de que, por efecto de la prescripción algunas de las mesadas pensionales se vean afectadas.”

Estando así las cosas, ante los pronunciamientos efectuados en casos similares por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, este Despacho considera apropiado acoger tales precedentes.

3.3 DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES:

Recordemos que la entidad demandada propuso como excepción LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, la cual se sustentó en los siguientes términos: “resalta que la petición radicada es del **13 de septiembre de 2012**, por tanto se configura la prescripción de las mesadas pensionales señaladas en el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que tendría derecho a partir del **13 de septiembre de 2008**”.

Ahora, a fin de determinar el **periodo de pago** el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, establece un término de prescripción trienal, el Consejo de Estado, mediante sentencias de 4 de septiembre de 2008, - Sección Segunda, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso No - 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08), y en sentencia del 26 de marzo de 2009 expediente N° 2329-08, determinó que el Presidente de la República, al expedir el mencionado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar, es el establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, (cuatrienal), esto es, que los derechos prestacionales consagrados, prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, y el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



Entonces, en el caso, advierte el Despacho, que le asiste razón a la parte demandada, por cuanto existe la petición radicada el día **13 de septiembre de 2012**, elevada por el demandante, dirigida a su reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC⁶; fecha que es tomada en cuenta para el conteo de la prescripción de mesadas, por lo que se determina que se encuentran prescritas las **diferencias de reajustes causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2008, por operar el fenómeno jurídico de la prescripción.**

Las sumas que se cancelen se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$, esto es, el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente mesada pensional**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, art.392 y ss del .C.P.C, y acogiendo el precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 09 de abril de 2014, en el expediente N° 2013-00063, del despacho de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, este juzgado no condenará en costas, teniendo en cuenta que a la parte demandada, le prosperó la excepción propuesta, y por ende se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda, lo anterior en aplicación del art. 392 num 6 del C.P.C.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso; el cual conforme al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Autos del 28 de Abril de 2014 (N.I. 50.572), del 15 de Mayo de 2014 (N.I. 44.544) y de unificación de 25 de junio de 2014 (N.I. 49.299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero), empieza a regir desde el 1 de Enero del año en curso para la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁶ Ver folios 21 y 83

Cueto



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción propuesta por la parte Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, denominada **PRESCRIPCION DE MESADAS PENSIONALES**, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRASE la Nulidad del Oficio N° 7311/ OAJ del 23 de octubre de 2012, proferido por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar anualmente la Asignación de Retiro que percibe el señor **Agente (r) CARLOS JULIO SUAREZ ROZO**, reconocida mediante Resolución N° 3177 del 21 de agosto de 1977, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., **respecto de los años, 1997, 1999 y 2002**, por la razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al demandante el valor de las diferencias causadas en las mesadas de su Asignación de Retiro como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, pero con efectos fiscales a partir del **13 de septiembre de 2008**, en atención al fenómeno de la Prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$.

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

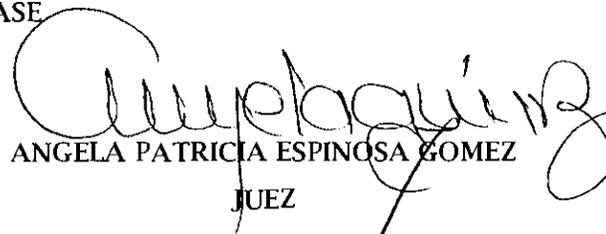


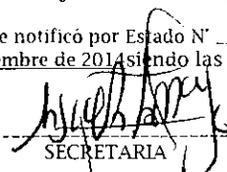
SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas

OCTAVO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En firme esta providencia por secretaria remítanse las comunicaciones de que tratan el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>46</u> de HOY 26 de septiembre de 2014 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
